

LA ADMINISTRACIÓN REAL Y LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA MODERNA

Teresa Canet Aparisi

LA tarea de precisar los orígenes de un ente institucional resulta siempre ardua y difícil. Sin adherirnos a planteamientos extremos —que sólo conducen a la disyuntiva de plantear, bien la creación de una institución “ex nihilo” en un momento concreto, o, por el contrario, a diseñar una perfecta continuidad histórica—, pretendemos rastrear el proceso conducente al surgimiento de la Audiencia moderna en el Reino de Valencia, diferenciando lo que son propiamente antecedentes históricos, de la institución en sí misma.

Resulta obvio que, desde este planteamiento, no se puede omitir la referencia al contexto institucional y político en el que surge y se desarrolla el organismo en cuestión. Pero, además, dado que el Reino de Valencia se halla integrado en un más amplio conjunto político —la confederación catalano-aragonesa— nos ha parecido conveniente integrar en el esquema explicativo el proceso de desarrollo institucional de la Corona de Aragón durante los siglos XIV y XV. La delimitación cronológica de este estudio, lejos de obedecer a criterios arbitrarios, se apoya en dos razones básicas. Por una parte, un criterio metodológico: la imposibilidad de comprender las instituciones de la Edad Moderna sin contar con sus precedentes en el tiempo o sus antecedentes históricos que arrancan, precisamente, de la etapa bajo-medieval. En segundo lugar, la particular y compleja “sintomatología vital” que los miembros de la Corona de Aragón manifiestan en este período y que trasluce una serie de cambios que pesarán decididamente en la administración “moderna” de los estados miembros de la confederación.

La vitalidad de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media queda reflejada en una potencialidad expansiva manifiesta en la vida económica, político-institucional, social y cultural de sus miembros. Para Vicens,¹

¹ J. Vicens Vives, *Aproximación a la historia de España*. Barcelona, 1968 (5.^a edición), págs. 98-102.

al comenzar el siglo XIV y al abrigo de la prosperidad catalana, la confederación alcanzó su "cénit histórico". En esta etapa los designios de la política exterior tienden, según el autor citado, hacia el Mediterráneo, situándose los objetivos en la pacificación de Cerdeña, la reincorporación de Baleares a la Corona y la preparación de la anexión de Sicilia. Jalones, todos ellos, de una meta que no se alcanzaría totalmente hasta la siguiente centuria: el imperio marítimo catalano-araгонés. La política peninsular de la dinastía intensifica en este período los contactos, no siempre pacíficos, con Castilla. Las tensiones suscitadas entre las dos Coronas se saldarían con resultados ambivalentes, si bien, como ya señaló el profesor Reglá,² el equilibrio peninsular en esta etapa, que él relaciona con la coyuntura expansiva, se rompería a favor de Castilla a partir de 1350 por el impacto de la crisis general europea. En el orden interno, es decir, desde el análisis de la relación de fuerzas entre los mismos miembros de la confederación, el profesor Reglá estableció también un paralelismo entre la expansión general europea del XIII y primera mitad del XIV y la hegemonía catalana "de facto" dentro de la Corona. Con la depresión bajomedieval, a fines del XIV, ésta pasaría a Aragón, imponiéndose finalmente Valencia desde mediados del XV.

En el orden económico, la actividad mercantil catalano-balear³ al tiempo que refrendaba la expansión marítima, repercutía favorablemente en Aragón y Valencia, propiciando la acometida de empresas comunes. La consolidación de oligarquías urbanas en los gobiernos municipales se vio, así mismo, potenciada por esta situación. Además, según Vicens, el "poderío económico burgués" sería instrumentalizado por la monarquía en sus enfrentamientos con la nobleza aragonesa.

Por su parte, el profesor Lalinde conceptúa el siglo XIV como "hito de pubertad en las instituciones de la Corona de Aragón".⁴ Si bien el siglo XIII presencia el nacimiento, en germen y sin estabilidad, de las mismas, el XIV canalizará los impulsos de las épocas precedentes en aras de una creación estable.

² J. Reglá Campistol, *Historia del País Valencià: De les Germanies a la Nova Planta*. Barcelona, 1975, págs. 7-9.

³ *Ob. cit.* supra, nota 1, pág. 100. Según Vicens los navegantes barceloneses y mallorquines comercian en amplios espacios: desde el Mar de Azov hasta las costas de Senegal, Inglaterra y Flandes. Los cónsules barceloneses están presentes en los principales puertos del Mediterráneo y del Atlántico; los comerciantes catalanes compiten con venecianos y genoveses en el tráfico de especias y de productos mediterráneos.

⁴ J. Lalinde Abadía, "Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV", en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1967, págs. 3-4.

En la vida cultural y literaria de la Corona de Aragón los últimos veinte años del siglo XIV (1380-1400) tienen una importancia decisiva, en opinión de M. de Riquer.⁵ Aunque en estas dos últimas décadas del "Trecento" conviven medievalismo y humanismo, este último comienza a ganar posiciones y proyección desde su principal soporte: la Cancillería regia.

Las líneas de desarrollo brevemente esbozadas van a conducir y condicionar los desarrollos de la Edad Moderna en la Corona de Aragón. Son precisamente esos rasgos de modernidad, o al menos los relacionados en cierta medida con las creaciones de la Edad Moderna, los que pretendemos rastrear. Centrado nuestro interés en los órganos de administración de justicia real en el Reino de Valencia y, concretamente, en la institución de la Real Audiencia, atenderemos tanto a la evolución de la Curia regia, como al desarrollo de las instituciones representativas de la realeza a nivel regnícola, procesos a los que se liga estrechamente la institucionalización de la Audiencia Moderna.

LA CURIA REGIA: EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PALATINA Y CORTESANA Y SU INFLUENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

La Audiencia valenciana, con la configuración institucional que va a caracterizarla en los tiempos modernos —órgano técnico y colegiado, con funciones específicas y base territorial concreta— no surge hasta el siglo XVI. Sin embargo interesa perfilar la evolución, en líneas generales, de los organismos del poder real para comprender la línea de continuidad histórica que conduce desde una organización administrativa estrictamente doméstica hasta otra de carácter público; al desdoblamiento de los aspectos doméstico estricto y cortesano en las fórmulas estamentales y, en fin, la trascendencia de las mismas en las fórmulas políticas autoritarias, por una parte, y pluralistas, de otra.

En la España medieval la "Corte real" es el centro de la administración del Estado. Tanto G. de Valdeavellano⁶ como Lalinde⁷ sitúan su origen en el "Aula Regia" del Estado visigodo, a la que se designa

⁵ M. de Riquer, "Medievalismo y Humanismo en la Corona de Aragón a fines del siglo XIV", en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1967, págs. 4-18.

⁶ L. García de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid, 1977 (5.ª edición), págs. 488-489.

⁷ J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona, 1978 (2.ª edición), págs. 395-396.

como "Curia", "Cort" y "Corte" desde los siglos XI y XII. Aunque generalmente la "Corte" radicaba en alguna ciudad importante, no tenía residencia fija y todos los servicios de la administración central y palatina acompañaban al monarca en sus frecuentes desplazamientos de un lugar a otro.

El Príncipe medieval era auxiliado en las funciones de gobierno y administración por asambleas políticas —según la terminología de Valdeavellano—⁸ u órganos consultivos —según Lalinde—⁹ cuya misión consistía en asesorarle. En el ejercicio de la potestad regia el monarca contaba, también, con el concurso de los oficiales y agentes de la administración central y territorial. Para la Alta Edad Media ambos autores coinciden en señalar la presencia de miembros de los grupos sociales privilegiados (Nobleza y Clero) en estos órganos asesores y entre los delegados del poder real en los distritos administrativos. En la Baja Edad Media, al configurarse el Estado como una corporación integrada socialmente por los tres "órdenes" de la Nobleza, el Clero y los ciudadanos o burgueses de las ciudades y villas, todos los estamentos sociales participarán junto al monarca en el gobierno del Estado; este proceso, no exento de tensiones, convertiría al "Consejo" feudal del monarca, ideal e inorgánico, en una entidad progresivamente más técnica e institucionalizada, según señala Lalinde.¹⁰

Respecto al funcionamiento de la Curia regia, Valdeavellano distingue dos tipos de reuniones: ordinarias y extraordinarias. Las primeras dan lugar a lo que se conoce como "Curia ordinaria" o reducida, y las segundas a la "Curia extraordinaria", "plena" o "general". No se trata de dos organismos diferentes, sino de uno solo; la diferencia estriba, para el autor antes citado, en el número de los reunidos y en la importancia de los problemas debatidos en cada una de las reuniones.¹¹

Por lo que se refiere a la composición de la Curia regia Valdeavellano señala que a la "Curia ordinaria" concurrían: el monarca y los miembros de su familia; los magnates seculares y eclesiásticos que integraban la comitiva regia y acompañaban al monarca en sus desplazamientos; los oficiales palatinos y los vasallos de la comitiva regia o condal.¹² La composición de la "Curia extraordinaria" era análoga a la de la reducida. Además de participar en ella los miembros de la Curia ordinaria eran

⁸ *Ob. cit. supra*, nota 6, pág. 450.

⁹ *Ob. cit. supra*, nota 7, pág. 401.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 402.

¹¹ L. G. de Valdeavellano, *Curso de Historia...*, pág. 450.

¹² *Ibidem*, pág. 453. El autor añade que en la Curia ordinaria del Reino de Aragón existía desde el siglo XII un juez de palacio que intervenía en los juicios y pleitos sometidos al fallo regio.

convocados, mediante pregón en el que se señalaba la fecha y lugar concreto de la reunión, todos los magnates, obispos y abades del reino; en ocasiones sólo se convocaba a los de algún territorio concreto.¹³

Las funciones de la "Curia ordinaria" se extendían en un doble plano: consultivo y judicial. Como "Consejo del Príncipe" sus decisiones no tenían carácter vinculante para el monarca. En este sentido la esfera de competencias de la "Curia ordinaria" era tan amplia como diversas las cuestiones de administración y gobierno. En ella, según Valdeavellano, se debatía, a propuesta del monarca, la concesión de donaciones y mercedes reales; aconsejaban al monarca en la designación de oficiales públicos, en la decisión de planes militares, medidas para la repoblación de territorios, declaraciones de guerra o convenios de paz; asesoraba también esta asamblea al monarca sobre la concesión de fueros locales y privilegios.

En cuanto tribunal, la "Curia ordinaria" era el órgano de la jurisdicción real. Presidida por el monarca entendía en todas las causas civiles y criminales que se le sometían, en los casos expresamente reservados a la Corte (llamados posteriormente "casos de Corte"), en las apelaciones de sentencias de los tribunales inferiores y, de modo especial, en los rieptos y pleitos entre nobles. Además, en Aragón y Navarra el monarca mismo debía someterse al fallo de su "Curia" en los litigios entre él y los nobles.¹⁴

La "Curia extraordinaria" o "plena" se reunía solamente de tarde en tarde; era presidida por el rey y la reina (o conde y condesa si se trataba de un estado condal) y era expresamente convocada para tratar asuntos importantes y de gran trascendencia. Se reunía en presencia del pueblo y desde la segunda mitad del siglo XII empezaron a participar en esta "Corte general" los representantes de los ciudadanos o burgueses de los concejos municipales. Esta participación modificó el carácter de las "Curias extraordinarias" y dio origen a la nueva institución de las Cortes.¹⁵

La "Curia extraordinaria" entendía, también, en los más diversos asuntos del gobierno y la administración al igual que la "Curia ordinaria". Se reservaba, sin embargo, a su deliberación, consejo y decisión los asuntos de mayor trascendencia: asesoraba al monarca en el ejercicio de su potestad legislativa y fiscal; entendía también en el otorgamiento de fueros locales y concesiones de "inmunidad"; decidía sobre la suce-

¹³ *Ibidem*, pág. 455.

¹⁴ L. Valdeavellano, *Curso de Historia...*, págs. 453-454; J. Lalinde, *Iniciación...*, pág. 415.

¹⁵ L. Valdeavellano, *Curso de Historia...*, págs. 454-456; J. Lalinde, *Iniciación...*, págs. 403-404.

sión real y el reparto de los reinos y territorios entre los hijos del monarca; tomaba juramento al heredero del Reino; entendía en las declaraciones de guerra y convenios de paz, en la organización administrativa y judicial, mantenimiento de la paz pública y repoblación de territorios. Las cuestiones eclesiásticas sometidas a la potestad real en la Alta Edad Media —elección de obispos, creación de diócesis, disciplina moral de clérigos y religiosos— eran tratadas en la “Curia plena”. Finalmente intervenía, también, en la administración de la justicia.¹⁶

Quizás el aspecto más destacable en el estudio de la Curia regia sea el de su evolución. Para Valdeavellano la complejidad creciente que fue adquiriendo la vida política y administrativa desde el último tercio del siglo XII provocó la parcelación y separación de funciones en la Curia regia. El autor relaciona este fenómeno con el incremento de la extensión territorial de los Estados de la Reconquista, por una parte, y con la configuración del Estado Estamental, de otra. Sobre el primer aspecto señala que la extensión del poder político de los Estados de la Reconquista en territorios cada vez más amplios, hizo inviable la acumulación de funciones que eran competencia de la Curia, imponiendo una separación y especialización de las mismas. La participación de los ciudadanos y burgueses, junto a nobles y eclesiásticos, en las asambleas extraordinarias, confirió a éstas un carácter de representatividad que el autor sitúa en la base del surgimiento de una nueva institución: las Cortes, como asambleas representativas de los tres estamentos. Las tareas legislativas, la aprobación de los impuestos extraordinarios y la imposición de nuevos tributos pasaron a ser materias de su estricta competencia.

En la “Curia ordinaria” se produce un desdoblamiento por el que la Cancillería se independiza de la “Curia” y se constituye como servicio u organismo diferenciado. La guarda del sello real y la expedición y autenticación de los documentos regios fueron, desde entonces, tareas asignadas a la Cancillería.

La “Curia ordinaria” acentuaba, entretanto, su carácter de tribunal de justicia, y los asuntos políticos y administrativos quedaron reservados, dentro de la misma, a una comisión de consejeros reales.¹⁷ Para Valdeavellano éste fue un antecedente del “Consejo Real” que “se constituyó en el siglo XIV, tanto en Castilla como en Aragón, con independencia de la Curia ordinaria y con el carácter de un cuerpo consultivo que aconsejaba al rey en la gestión de los asuntos públicos y colaboraba con el monarca en el gobierno y administración del Estado”.¹⁸ Recientemente

¹⁶ L. Valdeavellano, *Curso de Historia...*, págs. 456-457.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 457-458.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 458.

S. de Dios ha criticado el planteamiento de G. de Valdeavellano sobre la derivación del Consejo Real de Castilla respecto a la Curia ordinaria. El autor citado considera la Curia ordinaria “como precedente en el tiempo, pero no pueden verse en ella los orígenes causales del Consejo de Castilla, lo que significaría una falsa continuidad institucional”.¹⁹

La evolución de la Curia regia constata el paso de una administración simple y descentralizada a un proceso en que la centralización y la complejidad administrativa avanzan en progresión acelerada. El eje entre ambas fases se sitúa, en general, en el siglo XIII por la consolidación de la Reconquista. Desde este punto las estructuras políticas medievales hispánicas experimentarán una evolución diferente, o al menos diversificada, en la que influirán factores de índole diversa.

En el plano ideológico las ideas políticas europeas experimentan, a partir del siglo XIV, una “revolución aristotélica”, según Touchard, que hace perder ascendencia al Imperio y al Pontificado, cobrando importancia, por el contrario, las diversas entidades políticas particulares. Aunque la “plenitudo potestatis” sigue siendo exclusiva del emperador, se considera que el monarca es emperador en su reino. Bajo la influencia del Derecho Imperial Romano, los teóricos del pensamiento, tanto clérigos como legistas, atribuyen a la voluntad del monarca el carácter de ley, le otorgan capacidad para legislar y le declaran libre de sumisión a las leyes. No obstante esta situación, surgirán también corrientes que intentan limitar los poderes absolutos; desde el siglo XII el tiranicidio se considera lícito.²⁰ Guillermo de Occam (1285-1349), Marsilio de Padua (1290-1343) y más tarde Nicolás de Cusa (1401-1464), entre otros, atribuyen incluso el poder a la comunidad, y la idea de pacto entre aquélla y el titular aparece en autores hispánicos como Eiximenis en el siglo XV.²¹

En el plano político, las denominadas por el profesor Lalinde “agrupaciones de supervivencia”²² (reino astur-leonés; reino de Navarra; condado-reino de Aragón; condados catalanes), surgidas entre los siglos VIII-IX, tenderán posteriormente hacia la integración. Engrosadas por la Reconquista, nacieron en estas unidades movimientos secesionistas que darían lugar a formaciones que concluyen por lograr su autonomía (Castilla respecto a León; Portugal respecto a Castilla; Cataluña respecto al reino franco).

¹⁹ S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, págs. 26-28.

²⁰ J. Touchard, *Historia de las ideas políticas*. Madrid, 1972 (3.ª edición), págs. 138-141.

²¹ *Ibidem*, págs. 163-169.

²² J. Lalinde, *Iniciación...*, págs. 479-480.

El ideal de integración se realizaría a través de dos vías: la fusión en los reinos de Castilla y León, y la coordinación federada en Aragón y Cataluña, primero, y, después, entre éstos y Valencia y Baleares. En el siglo xv Castilla y León llegan a constituir una forma política suficiente y unitaria; Aragón y Cataluña extenderán desde el siglo XIII su sistema a las conquistas que realizan, tanto en el área peninsular como en el Mediterráneo, dando lugar a una forma política pluralista.

Para Lalinde en la línea evolutiva de ambas entidades políticas se produce, sin embargo, una gran disociación. Las que han alcanzado su integración por fusión (León y Castilla) mantienen fórmulas autoritarias, de manera que su institucionalización tiene carácter técnico pero no político, dado que los órganos de este tipo no llegan a obtener grandes facultades, como la legislativa. Por el contrario, las fórmulas autoritarias son abandonadas en las formas de "coordinación" (Corona de Aragón), y también en Navarra, siendo sustituidas por lo que el autor citado acuña con el término de "fórmulas liberales estamentales", dado el equilibrio existente ante el rey y los estamentos. Con arreglo a las mismas se desarrollarán Navarra y la Corona de Aragón desde el siglo XIII. En su opinión estas fórmulas estamentales proceden de otras híbridas de autoritarismo institucional, por superación del mismo.²³ Así, mientras en León y Castilla, la debilidad de la nobleza frente al rey, que se apoya en el estamento de las ciudades, permite el mantenimiento del autoritarismo y el desarrollo de un concepto patrimonialista del reino, la mayor fuerza de la nobleza o las aspiraciones propias y divergentes de las ciudades hacen desembocar a los otros territorios, antes citados, en el liberalismo estamental.

Por otro lado, y en el ámbito de la Corona de Aragón, para Lalinde el concepto patrimonialista es negado desde fines del XIII al disponer Alfonso III (I de Valencia) en 1289 que el reino e islas de Mallorca, Ibiza y Menorca no puedan separarse de Aragón, Cataluña y Valencia.

La concepción pactista de la ley queda perfilada en la dialéctica rey-reino en Cortes. Los estamentos se atribuyen la opinión del reino frente al rey y, a diferencia de la evolución castellana, reunidos en Cortes consiguen participación decisiva en la función legislativa y fiscal.

La distancia entre el monarca y el reino se acentúa, además, en la Corona de Aragón por la federación política de sus estados miembros, lo cual motiva un absentismo normal al tener que ocuparse el monarca de cada uno de ellos. Todos estos factores contribuirían, de manera decisiva, en la acuñación de una concepción "pactista" en la actividad

²³ *Ibidem*, págs. 381-382.

de gobierno y, sobre todo, en la función legislativa. Además, en esta formación pluralista que es la Corona de Aragón, los órganos representativos de orden administrativo, judicial y económico adquieren mayor importancia.

Centrado, pues, nuestro interés en el ámbito del Reino de Valencia, integrado en el más amplio contexto de la Corona de Aragón, nos limitaremos a seguir la evolución institucional en este marco. Además, puesto que la creación de la Audiencia foral se vincula a la institucionalización del virreinato en la Edad Moderna, no cabe omitir el proceso que concluye en la génesis de dos organismos tan representativos en la etapa foral moderna.

EL DESARROLLO INSTITUCIONAL Y EL PODER REAL EN LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE EL SIGLO XIV

Las líneas generales del desarrollo institucional de la Corona de Aragón en el siglo XIV fueron descritas por el profesor Lalinde en la ponencia presentada al VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón.²⁴ Este trabajo resulta de obligada referencia en estas páginas.

Tres coordenadas enmarcan, en opinión del autor, las realizaciones institucionales de esta etapa: el equilibrio de las instituciones político-sociales; la unidad de la administración central, frente a la diversificación de las administraciones inferiores; y, en la esfera de la vida privada, el impulso del proceso jurídico de liberalización de la vida económica y familiar. Con relación al tema que nos ocupa interesa destacar las conclusiones del profesor Lalinde que hacen referencia a los dos primeros aspectos.

Para el autor el equilibrio político-social deviene como consecuencia del fortalecimiento de la institución real, de una parte, y de los territorios centrales de la Corona, de otra. Factores de índole diversa operan en cada uno de estos procesos.

La realeza refuerza su situación prevalente en el Estado mediante la participación de los miembros de la familia real en el gobierno. Esta asociación a las tareas gubernamentales afectará, sobre todo, a la reina y al primogénito, adscribiéndose la Lugartenencia General y la Procuración General, respectivamente, a estas dos figuras. En opinión de Lalinde el sistema contribuye al desarrollo de una monarquía, que él denomina

²⁴ J. Lalinde Abadía, "Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV", en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1978.

“ejecutiva”, en oposición a la de tipo “representativo” que se desarrollará posteriormente.

El perfeccionamiento de la organización palatina, que culmina con las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso en 1344, viene también a reforzar la institución real al permitir al monarca dirigir con mayor seguridad los asuntos de gobierno. Las instituciones representativas de los intereses económicos de la monarquía (bailías generales y procuraciones fiscales) adquieren en esta etapa verdadera importancia. Finalmente, el desarrollo de una mesocracia aplicada al ejercicio de las funciones públicas refrenda la burocratización progresiva de la administración estatal y, consiguientemente, revierte en el fortalecimiento de la institución monárquica. En el plano ideológico, y en línea de continuidad con etapas anteriores, Lalinde señala el desarrollo de la doctrina de la “plenitudo potestatis” del rey como coadyuvante del reforzamiento de su poder.

La consolidación de los territorios centrales de la Corona se alcanza, según Lalinde, a través de la acentuación de medidas tuitivas de carácter nacionalista; la igualación de fuerzas de los territorios fundacionales (Aragón y Cataluña) por la consolidación de los anexionados posteriormente (Mallorca y Valencia); y la institucionalización de las Cortes, que posibilitan la participación estamental en las tareas legislativas.

El respeto a la personalidad jurídica de los miembros integrantes de la confederación catalanoaragonesa es consecuencia lógica del carácter “personal” de la unión de sus miembros. Para Lalinde, el reforzamiento de la autonomía y personalidad de los territorios afectó, fundamentalmente, en este período a los fundacionales: Aragón y Cataluña. Se mantiene entre ambos una paridad de fuerzas, favorecida por la consolidación de Valencia y Mallorca como estados independientes dentro de la confederación. En su opinión, Valencia no sateliza en la órbita aragonesa, pues la declaración del “Privilegio General” en 1325 representa sólo el respeto a la personalidad del Derecho en favor de los aragoneses, no una expansión jurisdiccional del derecho aragonés en territorio valenciano. Tampoco rompe Valencia el equilibrio en favor de Cataluña, sino que, incluso, rivaliza con ésta en el plano económico. La evolución de Mallorca permite, también, mantener el equilibrio de fuerzas, consumando la indivisibilidad de la Corona.

Respecto a las Cortes Lalinde señala que en la primera década del siglo XIV se establece la periodicidad de sus reuniones (bienal en Aragón y trienal en Cataluña y Valencia) y se estructura su “estamentalización” definitiva (cuatro brazos en las de Aragón; tres en las de Cataluña y Valencia). La participación de las Cortes en la función legislativa, aunque iniciada en el siglo XIII, se consolida en esta centuria.

Junto a estos factores, la expansión por el Mediterráneo central y oriental, acaecida en este siglo, ejerce, para Lalinde, un efecto catalizador para el mantenimiento del equilibrio político-social “en cuanto ha satisfecho ambiciones, ha desviado posibles elementos de perturbación y, en general, ha suministrado un ideario y un programa de quehaceres colectivos”.²⁵

Para Lalinde este equilibrio alcanzado en el siglo XIV, que afectaba fundamentalmente a las instituciones administrativas, consagró la unidad de la administración central, al tiempo que refrendaba el respeto hacia las diversas, y diversificadas, esferas administrativas inferiores. En su opinión la administración de justicia deviene en el máximo exponente de la unidad administrativa central por la asunción que de la misma hace la Cancillería regia. Consecuentemente, la administración general se realizará a través de la función judicial “mediante la creación de la ‘procuración general’ y su sustitución posterior por la ‘gobernación general’, amén de la aparición de la ‘lugartenencia general’”.²⁶

En una forma pluralista de poder, como la Corona de Aragón, se produce la coexistencia de una administración del Rey y otra del Reino. Así pues, en este marco desde principios del siglo XIV los órganos intermedios de la administración del rey son los delegados del “procurador general”, primero, y del “gobernador general”, después, designándoseles con el apelativo genérico de “gerens-vices procuratoris” o “gerens vices gubernatoris”.²⁷

Dada su trascendencia en el proceso evolutivo interesa detenernos en dos organismos: la Cancillería, de la que derivará la Audiencia medieval, y la “Procuración General” por la representatividad de sus derivaciones en la administración regnícola.

²⁵ *Ibidem*, pág. 22.

²⁶ *Ibidem*, pág. 25. Para J. Lalinde, *Derecho Histórico español*, Barcelona, 1981 (2.^a edición), págs. 231-233, las “Procuraciones Generales” del siglo XIV tienen su antecedente histórico en los nombramientos de “procuradores” realizados en el siglo XIII con la finalidad de administrar justicia en los distintos territorios de la Corona. La institución de la “procuración” no deriva de la organización palatina y tiene carácter judicial. A principios del XIV estas “procuraciones” se reúnen en manos del primogénito, o, en su defecto, de un infante, con el título de “Procurador General”, al que sucede, dentro de la misma centuria el “Gobernador General”. Administra justicia presidiendo la Audiencia del rey o la suya propia y puede intervenir en la mayoría de los casos en que puede hacerlo aquélla y, también, actuar como un juez ordinario.

²⁷ J. Lalinde, *Iniciación...*, pág. 431; L. Valdeavellano, *Curso de Historia...*, págs. 448-449.

El tema de la Cancillería ha merecido diversos estudios monográficos por parte de F. Sevillano Colom²⁸ que muy bien permitirían reconstruir la sociología del organismo desde el siglo xiv hasta el reinado de Fernando el Católico. Para este autor el gran impulsor de la organización de la Cancillería fue Jaime II, aunque sería Pedro IV quien le dio forma definitiva con las Ordenanzas de 1344 en las que se reglamentaron los diversos oficios y se crearon nuevos cargos. Este ordenamiento se mantendría durante los reinados sucesivos hasta el de Fernando el Católico.²⁹

Respecto a la composición de la Cancillería según las Ordenanzas de Pedro IV, Sevillano distingue entre oficiales que intervenían en la producción documental (Canciller; Vicecanciller; Protonotario; 12 escribanos de mandamiento, que eran, así mismo, notarios reales; 8 escribanos de registro, o ayudantes de escribanía; 2 escribanos secretarios, directamente bajo las órdenes del monarca; y, finalmente, un número diverso de maceros ("verguers"), encargados de remitir los documentos a sus destinatarios), y los relacionados con la expedición de documentos referentes a la administración de justicia (los auditores y, según el autor, también los consejeros reales).³⁰ En cualquier caso, esta composición variaría en cuanto al número de miembros hasta llegar a la reestructuración de Fernando II en 1480.³¹

En su análisis de la institución el autor destaca la relevancia del cargo de Canciller que "desde su alta jerarquía actuaba con la doble función de Presidente del Consejo Real y jefe de la Administración en general y, en especial, de la justicia";³² era, por tanto, el personaje más importante de la Curia regia. Según las Ordenanzas debía desempeñar el cargo un arzobispo u obispo que fuese "doctor en leyes"; sólo en el caso de no existir un prelado que reuniese tales condiciones podría el monarca designar para dicho cargo un "doctor" que no fuese dignidad eclesiástica. Entre sus atribuciones figuraban: presidir las deliberaciones del Consejo Real; ordenar todo lo relativo a la expedición de documentos;

²⁸ F. Sevillano Colom, "Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante: *A.H.D.E.*), 20 (1950). *Idem*, "Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo", en *A.H.D.E.*, 35 (1965). *Idem*, "La Cancillería de Fernando el Católico", en *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1955. *Idem*, "De la Cancillería de la Corona de Aragón", en *Martínez Ferrando. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*. Barcelona, 1968.

²⁹ F. Sevillano Colom, "La Cancillería de Fernando el Católico", en *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, págs. 218-219.

³⁰ *Idem*, "Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", en *A.H.D.E.*, 20 (1950), págs. 137-241.

³¹ *Idem*, "La Cancillería de Fernando el Católico", pág. 220.

³² *Idem*, "De la Cancillería de la Corona de Aragón", pág. 452.

expedir por sí mismo alguno de ellos; suscribirlos todos; examinar a los notarios públicos y a los jueces; se le atribuía, también, jurisdicción y facultades disciplinarias sobre todos los miembros de la Cancillería.³³

Aunque el Canciller, como jefe nato de la administración, intervenía en todos los asuntos, incluida la administración de justicia, y aunque la Cancillería actuaba como "asesoría" jurídica del monarca que corregía y reducía a términos de derecho las disposiciones emanadas de aquél,³⁴ en el siglo xv la justicia, en su parte criminal y aun gran parte de la civil, es confiada al Vicecanciller que llega a desplazar, prácticamente, al Canciller en estos temas ayudado por los Regentes de la Cancillería.³⁵ Lalinde afirma de forma rotunda:

El siglo xv ha consolidado la figura del "Vicecanciller" como sustituto del Canciller, exigiendo de él ser doctor en leyes y no atado a órdenes sacras a fin de poder actuar en aquellos casos en los que, como en materia criminal, no podía actuar el Canciller cuando era prelado, y se ha previsto que ese Vicecanciller acompañe al rey.³⁶

En el siglo xv, según Sevillano, el cargo de Canciller habrá sido relegado ya a una categoría meramente honorífica e inoperante, totalmente, en los asuntos de la administración de justicia. Al crearse el Consejo de Aragón será el Vicecanciller su presidente.³⁷

Pedro IV mantiene en sus "Ordinacions" la unidad de la Cancillería para toda la Corona, y, por tanto, la Vicecancillería también única. Juan I, a petición de las Cortes, crea Vicecancilleres distintos para Aragón, Cataluña y Mallorca, Cerdeña y Córcega, y Valencia.³⁸ En el siglo xv, Fernando el Católico pone fin a la pluralidad de Vicecancilleres y se vuelve al Vicecanciller único. La Pragmática de 1494 dio vida al Consejo Supremo de Aragón que vino a ser el sucesor del Consejo Real y de la Cancillería de la Corona de Aragón; el Vicecanciller, que como ya señalábamos había desplazado al Canciller en la administración general, asume su presidencia. Desde entonces tendrá carácter general para toda la Corona y ejercerá las más importantes funciones de ésta. Para Sevillano el Canciller pasará a ser un cargo particular de los reinos, en

³³ *Idem*, "Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", págs. 149-151.

³⁴ J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo xiv", pág. 27.

³⁵ F. Sevillano, "De la Cancillería de la Corona de Aragón", pág. 458.

³⁶ J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", pág. 27.

³⁷ F. Sevillano, "De la Cancillería de la Corona de Aragón", págs. 462-463.

³⁸ *Ibidem*, págs. 452-456 y 464.

los que conservará su alto rango honorífico; Lalinde, sin embargo, defiende la tesis de la unidad de la Cancillería para toda la Corona.³⁹

El cargo de Regente de la Cancillería, según señala Sevillano, no se halla en las Ordenanzas de Pedro IV; para el autor fue “una necesidad sentida a fines del siglo xiv... de que hubiera un mayor número de juristas al servicio de la administración de justicia”. Esta necesidad se materializó en las Ordenanzas de Martín I, expedidas tras la celebración de Cortes en 1409. Se establece en ellas que un jurista, elegido por el Canciller y el Vicecanciller, acompañase siempre al monarca en sus desplazamientos y que se nombrase, además, un Regente de la Cancillería que atendiese la administración de la justicia en ausencia del Canciller y del Vicecanciller⁴⁰ y auxiliase a ambos en la práctica diaria.⁴¹

Pedro IV dispuso que en la Cancillería hubiese seis auditores (tres caballeros, dos civilistas y un canonista) para entender en los asuntos judiciales. Se les otorgaba potestad para expedir, por propia iniciativa, documentos relacionados con la administración de justicia; los escribanos de la Cancillería debían obedecerles en cuantas misiones fuesen requeridos por estos auditores y, además, se les asignaban dos escribanos que acudían cada día a despachar los asuntos de la audiencia. El más antiguo de los auditores tenía bajo su custodia el sello de la audiencia; durante los desplazamientos del monarca debía acompañarle uno de los auditores “caballeros” y otro de los doctores en derecho; a éstos se les ordenaba pernoctar próximos al rey y, caso de haber escasez de lugar, no podían alejarse más de una legua. Una vez por semana debían acudir a la cárcel para visitar a los presos y oír sus declaraciones.⁴² Para Lalinde, la misión de estos auditores consistía en despachar las suplicaciones elevadas al rey, remitiéndolas a quienes correspondiese su conocimiento o a los jueces delegados que ellos mismos nombraban. Podían, incluso, señalar como procedimiento el juicio sumario, sin atenerse a las formalidades del juicio solemne. Actuaban colegiadamente, bien en conjunto o en grupos de dos o tres, interviniendo en todo caso uno del grupo militar y otro del grupo de juristas. En su opinión, constituían una primitiva

³⁹ *Ibidem*, págs. 466-467; J. Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964, págs. 254-257.

⁴⁰ F. Sevillano, “De la Cancillería de la Corona de Aragón”, pág. 468.

⁴¹ L. Valdeavellano, *Curso de Historia...*, pág. 498. Sin documentarlo, señala la presencia de Regentes en la Cancillería regia de la Corona de Aragón desde mediados del siglo xiv.

⁴² F. Sevillano, “Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV...”, págs. 189-190.

audiencia que presidía el monarca o su representante y, en su defecto, el Canciller o Vicecanciller del rey o, incluso, el Canciller del primogénito.⁴³

La Procuración real es, en opinión de Lalinde, “la creación más importante del siglo xiv”.⁴⁴ Para el autor su génesis se prefigura en la concentración de lugartenencias que recayó en el infante don Pedro, hermano de Alfonso III. Durante el reinado de Jaime II la “Procuración general” va institucionalizándose, no por vía de disposición legal, sino como sistema a través de nombramientos sucesivos otorgados por este monarca en favor del infante don Jaime como “procurador general” en Aragón, y “procurador” en Cataluña, extendiendo su jurisdicción a Valencia en 1309.

Si bien en el siglo XIII el cargo de “procurador” se otorga con la finalidad de administrar justicia en los distintos territorios y no tiene antecedentes en la organización palatina, sino que surge al margen de la misma a consecuencia de la complejidad creciente de la administración,⁴⁵ su institucionalización en la centuria posterior adquiere carácter distinto. Convergen ahora, en este sentido, la tendencia hacia la centralización administrativa y la inclinación a asegurar la sucesión, confiriéndose al heredero del trono (el primogénito, o, en su defecto, un hermano del rey) dicho cargo. La “Procuración” se configura, pues, no sólo como magistratura, o incluso como institución, sino que, en opinión de Lalinde, adquiere carácter de verdadero sistema y confiere al “procurador general” un rango muy distinto al de simple funcionario. En consecuencia, la representatividad del cargo acabará superando la efectividad misma de su ejercicio.

La designación de “gerens vices” del Procurador general en los distintos reinos de la Corona ratifica el mencionado carácter de la Procuración como sistema. Este sistema responde, además, al principio de unidad en la administración central y diversidad en las administraciones inferiores, ya que cada uno de los “gerens vices” de los distintos territorios tendrá personalidad propia. En Aragón no es juez de apelaciones, pues éstas se dirigen al rey o al Procurador general; en Cataluña asume la representación del Procurador general un “supraveguer” de cuyas sentencias sólo puede apelarse al monarca; en Valencia, por ser en el siglo xiv un reino “abierto”, se crean dos procuraciones con capitalidad en Orihuela y Valencia; en Cerdeña actuará desde 1324 un “gobernador” en nombre del primogénito.⁴⁶

⁴³ J. Lalinde, “Las instituciones de la Corona...”, págs. 27-28.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 29.

⁴⁵ J. Lalinde, *Derecho Histórico español*, pág. 232.

⁴⁶ *Idem*, “Las instituciones de la Corona...”, págs. 30-31.

Según Lalinde el sistema entrará en crisis a mediados del xiv al crearse gobernaciones encomendadas a caballeros (Zaragoza, La Serranía, Huesca, Barcelona, Lérida, Gerona, Valencia y Morella, y Rosellón y Cerdeña). Volverá a restablecerse durante un período efímero, siendo definitivamente sustituida en 1363 por la "Gobernación General". Este sistema perduraría hasta el siglo xviii y se caracterizaría por su universalidad, permanencia, delegabilidad, origen en la ley y jurisdicción ordinaria y suprema, adscribirse a la primogenitura y estar dotado de lugartenientes con personalidad propia en los distintos territorios.⁴⁷

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 31. Por su parte, J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia, 1963, defiende un planteamiento distinto, asumido también por S. Carreres Zacarés en el prólogo de la obra.

La autora señala cuatro fases en la génesis del virreinato en Valencia. La primera, coetánea del mismo Conquistador, en la que el monarca nombra delegados suyos para atender los asuntos del reino en su ausencia. Señala como testimonio de su afirmación el nombramiento de D. Rodrigo de Linaza en 1240 "como Lugarteniente suyo en el Reino" (pág. 51); pero más adelante afirma: "Linaza fue, pues, regente de la Procuración general, toda vez que ésta correspondía al Primogénito" (pág. 52) ¿?

La segunda fase, en opinión de la autora, corresponde al período en que los infantes primogénitos, por su condición de tales, eran los Procuradores generales de todos los reinos de la Corona; sitúa la tercera fase, sin datos cronológicos, en el período en que los primogénitos reales —reproducimos textualmente— "por sus ausencias en obligaciones no pudieron ejercer efectivamente la Procuración real, que era una verdadera Lugartenencia del Monarca en el Reino, designándose vicegerentes del Procurador general, cargo que recayó en personas no de sangre real, pero sí de la nobleza creada por el Rey; entonces nacería el verdadero Lugarteniente del Monarca, no hijo suyo ni noble, con la doble función civil y militar" ¿?

Finalmente, la autora señala una cuarta fase que corresponde al período, según se lee textualmente, "en que los títulos de Procurador o Gobernador General fueron sustituidos por el de 'Locumtenens generalis', y esto se produjo con el Príncipe D. Juan, hijo de Pedro el Ceremonioso". *Vide* págs. 16 y 69-70.

No asumimos este planteamiento por parecernos que incurre en un error de base fundamental: la identificación de "representación real" y "representación de la primogenitura", por una parte, y la declinación de ambas en la figura del virrey.

Consideramos también inapropiada la identificación de conceptos tales como "Procurador", "Procurador General", "Lugarteniente", "Lugarteniente General" y "Virrey", que se advierte en estas páginas. Se trata de términos distintos que, como tales, hacen referencia a contenidos diferentes. Pero, además, su significado en una u otra etapa cronológica tampoco es el mismo. Identificarlos o extrapolarlos supone incurrir en graves errores de contenido que desvirtúan el significado histórico. Si bien el citado trabajo es encomiable por la labor archivística que encierra, los errores conceptuales que resaltan en su lectura y la aplicación de los mismos al análisis histórico no pueden mantenerse, pues conducen a desviaciones graves.

Para Lalinde el surgimiento de la "Lugartenencia General" conecta con la problemática de la "Gobernación General". En su opinión la aparición de Lugartenientes del rey en la Corona de Aragón en la etapa medieval es consecuencia, entre otros factores, de la elaboración de la doctrina de la representación y su difusión en el siglo xiii a través del derecho canónico.

En principio la Lugartenencia real no es un cargo u oficio, sino sólo una condición otorgable a otros oficios y conferida, especialmente, a los llamados "Procuradores". La vida de los primeros "Lugartenientes" coincide, prácticamente, con el siglo xiii: aparecen en los primeros años de la centuria y cesan los nombramientos entre 1299 y 1302, al ser sustituido el sistema procuratorial inorgánico por la "Procuración General". A diferencia de ésta y de la "Gobernación General", la "Lugartenencia General" medieval no se vincula a la primogenitura real, sino que el monarca designa libremente al titular; su jurisdicción es delegada y su nombramiento tiene carácter extraordinario y objetivos concretos. Sin embargo es un instrumento importante en el fortalecimiento del poder real, por cuanto asume la representación del monarca en su ausencia.

Con el tiempo la "Lugartenencia General" dará lugar a un sistema que se superpondrá y dominará al de la "Gobernación General". Desde fines del siglo xiv, cuando los graves alteraciones del orden público obliguen a Martín el Humano a enviar "virreyes" dotados de los mismos poderes que tendría el monarca si se hallara presente, coexisten la "Lugartenencia General" y otras "lugartenencias" particulares cuya área de actuación se limita al ámbito de uno de los Estados de la Corona. Al comenzar el siglo xvi el "virrey", originariamente un "lugarteniente" especial, nombrado para resolver una situación delicada de orden público, se confundirá con el "Lugarteniente General". Confusión que, a juicio de Lalinde, pudiera atribuirse, de un lado a la elevación del prestigio del virreinato por su eficaz actuación en los territorios italianos, y, por otra parte, a una disminución del valor de las "Lugartenencias Generales" a causa de la particularización de éstas en los reinos y territorios.⁴⁸

El proceso institucional descrito revela dos tendencias claras. En primer lugar cabe destacar lo que podríamos llamar "atomización" de funciones en la Curia regia. Fruto ésta de la complejidad administrativa creciente conduce, por una parte, a la separación y especialización de funciones, y, por otra, como consecuencia lógica, a la creación, y aplicación de órganos y funcionarios específicos para el desarrollo de las mis-

⁴⁸ J. Lalinde, *La institución virreinal...*, págs. 47-49.

mas. En paralelo a esta tendencia, la implantación de órganos representativos (en el estricto sentido del término "representación") destinados a regir la administración en los niveles intermedios, en este caso en los reinos, resulta incuestionable. El proceso no es, desde luego, simple ni está exento de vicisitudes y dificultades, pero la tendencia hacia la configuración de administraciones regnícolas, coordinadas en el nivel superior de una administración real, no sólo se prefigura, ya, sino que termina implantándose a través de la institucionalización de organismos como la "Gobernación General" y la "Lugartenencia General". Institucionalización en la que, desde luego, mediaron circunstancias particulares y una coyuntura histórica distinta a la que propiciaría la configuración definitiva de estos organismos en la Edad Moderna.

AUDIENCIA Y REPRESENTANTES REGIOS EN EL TRÁNSITO HACIA LA "MODERNIDAD"

La Audiencia foral, regnícola, va indisolublemente unida a la institución virreinal. Matheu i Sanz así lo señala en su obra.⁴⁹ Esto no significa, en absoluto, que antes de la institucionalización del virreinato no existiese una "audiencia", es decir, un organismo destinado a la administración de la justicia y al asesoramiento en las funciones administrativas y de gobierno. Por supuesto existió y su actuación se vincula a la de los representantes regios. Dada la conexión entre ambos organismos vamos a intentar perfilar su andadura conjunta; conviene, sin embargo, recordar la evolución de la representación real para lo cual recopilamos los rasgos más destacados de la misma, ya señalados anteriormente.

En la Corona de Aragón el representante personal del monarca recibe el nombre de "Lugarteniente" (Locumtenens o Lochtinent). Aparece en la segunda mitad del siglo XIII, con objeto de gobernar algunos territorios en nombre del rey como si éste se hallase presente. El sistema cesa a principios del siglo XIV, pero resurge en 1365 la figura denominada "Lugarteniente General", tanto por extenderse su jurisdicción al conocimiento de todos los negocios, como por estar instituido para todos los territorios de la Corona. El cargo se confiere al primogénito, cónyuge, hijo o hermano del rey. En el siglo XIV, período de prolongado absentis-

⁴⁹ L. Matheu i Sanz, *Tractatus de regimine urbis et Regni Valentiae* (Lugduni, 1704); II, 2, 3: "...Ex quo infero quod sicut Domini Reges Aragoniae semper Consilium apud se habuerunt ad rectam suorum regnorum gubernationem, ita pariter eo ipso Locumtenentes sibi destinarunt eis Consilium simul assignarunt ut iustum aequumque exequerentur".

mo real, coexisten varias "lugartenencias generales", algunas de las cuales no son ejercidas por miembros de la familia real.⁵⁰ Independientemente aparecerán, también en el siglo XV, representantes del rey, pero sin carácter general. Aunque sus intituciones varían, acaba imponiéndose la denominación de "virrey"; ya en la Edad Moderna "Lugarteniente General" y "virrey" se usarán indistintamente en la documentación para designar a los representantes personales del monarca en los distintos territorios de la Corona.

Aunque estos cargos, por su duración, van adquiriendo cierta estabilidad, sin embargo, por su ubicación en el escalafón jerárquico de los órganos de gobierno, no tendrán carácter de órganos supremos ya que pueden estar subordinados a otro "Lugarteniente General" que, pese a la idéntica denominación, es superior a ellos pues su jurisdicción se extiende a todos los territorios. Además, este cargo recae, generalmente, en un miembro de la familia real.⁵¹

Finalmente, enmarcando el proceso de consolidación del virreinato, dos factores señalados por Lalinde: el pactismo, como principio político, y el absentismo como hecho jurídico.⁵²

En la etapa medieval la administración de la justicia pertenece al monarca, fuente de toda jurisdicción, siendo el ejercicio de este poder uno de los signos de su realeza y de su preeminencia sobre las restantes magistraturas. Sin embargo, en los territorios de la Corona, el ejercicio de la potestad judicial del monarca está condicionada a su presencia en el reino,⁵³ por una parte, y, por otra, no deja de tener un carácter simbólico, ya que esta función va siendo asumida progresivamente por la Cancillería regia, primero,⁵⁴ y, posteriormente, por órganos específicos

⁵⁰ Para la situación en el Reino de Valencia, vide J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 85-100.

⁵¹ *Ibidem*, págs. 101 y siguientes.

⁵² J. Lalinde, *La institución virreinal...*, pág. 53.

⁵³ Vide Privilegio 11 de Jaime II en L. Alanya, *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentiae* (Valencia, 1515). Edición facsímil por M.^a D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1972 (en adelante citado: *Aureum Opus*), pág. 142. Vide: *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de València*. Edición del Secretariado de publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1977 (en adelante: *Furs e ordinations*); Rúbrica III de Jaime II, pág. 228. Vide: *Fori Regni Valentiae* (Valentiae, 1547-1548), 2 vols.; Fuero 113, Rub. "de Curia".

⁵⁴ Para J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", págs. 26-27, esta misión, específicamente real, pasó a ser competencia de la Cancillería a partir de las disposiciones del Ceremonioso en las Cortes de Barcelona de 1365. Desde entonces la Cancillería (uno de los cuatro oficios principales del "regiment de la Cort") asume las funciones de celebrar audiencia, signar y hacer negocios, reservar o hacer

dentro de la misma, obedeciendo a un impulso burocrático fruto del desarrollo estatal y del incremento de las competencias. Así, como señala Beneyto, “los Reyes Católicos, como reyes que juzgan, son, sin embargo, los últimos reyes juzgadores”.⁵⁵

Por lo que afecta a los representantes regios (“Procuradores”, “Procuradores Generales” y, después, “Gobernadores Generales”, “Lugartenientes Generales” y “Virreyes”) como delegados del monarca, ejercerán también facultades jurisdiccionales “por delegación” y como medio de cumplir la misión más amplia de gobierno y administración de un territorio. A su vez, como señalaba E. Salvador para el caso concreto de la Gobernación valenciana, pero aplicable a todo el sistema de representación regia, las atribuciones de estos representantes regios serán ejercidas “de facto” por sus respectivos representantes.⁵⁶

Este proceso de desarrollo de la justicia regia, ejercida personalmente por el monarca o indirectamente, por delegación en sus representantes, constituye el objetivo que ahora nos proponemos. Aunque partimos de la Audiencia medieval, queremos dejar constancia de que la valoramos como antecedente en el tiempo, no como precedente institucional pues, en este sentido, difiere totalmente por su carácter de la Audiencia Moderna, creación “Fernandina”.

Como señalábamos anteriormente, la Audiencia regia medieval la integraban el Canciller, Vicecanciller y Regente de la Cancillería, como funcionarios fijos y con títulos creados, y un número variable de “auditores” u “oidors” (6 tras las “Ordinacions” de Pedro IV (II de Valencia)). Los representantes regios en los territorios de la Corona administraban justicia auxiliados de sus respectivas curias, impostándose como órganos supremos los designados para el ámbito de toda la Corona y como intermedios los que lo son sólo para un territorio (Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Nápoles, Sicilia, etc.).

De la composición de la Curia regia valentina en la etapa medieval tenemos pocas noticias y el tema está reclamando una investigación profunda. Matheu i Sanz señala la actuación del Consejo Real en Va-

provisiones en ausencia del rey o de su lugarteniente, la reina. En estas circunstancias, sólo el Canciller o Vicecanciller del rey, o el Canciller del primogénito, podrían ejercer estas funciones, decretándose nulos los actos realizados en contra de esta disposición.

⁵⁵ J. Beneyto, “La gestación de la magistratura moderna”, en *A.H.D.E.*, XXIII, Madrid, 1953, pág. 66.

⁵⁶ E. Salvador Esteban, “La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial”, en *Homenaje al P. Baillori* (en prensa).

lencia desde el reinado de Jaime II.⁵⁷ Los Privilegios expedidos por este monarca en 1315 y 1317,⁵⁸ constatan la actuación de un “juez de corte”, doctor en leyes (“Guillermus de Iaffero) al que el monarca remite apelaciones de sentencias dictadas en tribunales ordinarios y que habían sido elevadas a la Audiencia del propio rey.⁵⁹

Con anterioridad a esta etapa, privilegios de los monarcas Pedro I y Alfonso I (de Valencia)⁶⁰ dejan entrever un sistema más inorgánico, menos estructurado en el que la administración de la justicia regia es ejercido, a nivel regnícola, por “vicegerentes del Procurador General”⁶¹ con competencias escasamente delimitadas que provocan roces constantes con las administraciones locales. Jaime II reglamentaría con mayor precisión la actuación de los representantes regios en materia judicial. Este monarca establece medios de exigencia de responsabilidades a los oficiales reales con facultades jurisdiccionales;⁶² prohíbe a los jueces de la corte real recibir salarios por las sentencias dictadas tanto en pleitos principales como en causas de apelación que les fuesen encomendadas;⁶³ tasa los emolumentos que deberán ser devengados por los litigantes a la escribanía del Procurador regio,⁶⁴ salarios de los jueces delegados, de los abogados, escribanos y notarios intervinientes en las causas.⁶⁵

Respecto a la jurisdicción de los lugartenientes (“gerens-vices”) del Procurador General, Jaime II, aunque no sistematiza con rigor su esfera

⁵⁷ L. Matheu i Sanz, *Tractatus...*, II, 2, 4.

⁵⁸ *Aureum Opus*; Priv. 74 y 82 de Jaime II.

⁵⁹ *Ibidem*, Priv. 74 de Jaime II. Se establece también el procedimiento que el citado juez de Corte deberá seguir:

Idcirco dicimus et mandamus quatenus vocatis quod fuerit evocandi de nullitate tamen cognoscatis breviter sumarum et de plano; et si ex dictis processibus tamen constet vobis de nullitate predicta, dictas sententias nullas pronuncietis, procedendo in his prout de foro et ratione inveneriti faciendum, non obstante privilegio per nos imo per dominum regem Petrum patrem nostrum... quo cavetur quod sententia habeat dici nulla infra decem dies et in apellatione, cum non sit intentionis nostrae quod predictum privilegium intelligit quod ex ipso processu manifesta apparet ratio nullitatis, cum dicto casu sit nulla sententia et nullo tempore in rem transire valeat iudicatum...

⁶⁰ *Ibidem*, Priv. 9, 18 y 23 de Pedro I y Priv. 3 y 6 de Alfonso I.

⁶¹ J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 54-55.

⁶² *Aureum Opus*, Priv. 11, 16 y 88 de Jaime II. En este último Privilegio el infante D. Jaime, primogénito del monarca y “Gobernador General” de la Corona, prohíbe taxativamente a su “gerens vices”, D. Gilaberto de Centelles, que inquiera contra ningún oficial.

⁶³ *Ibidem*, Priv. 14 y 86 de Jaime II.

⁶⁴ *Ibidem*, Priv. 23 de Jaime II.

⁶⁵ *Ibidem*, Priv. 67 de Jaime II.

de actuación, establece su incompetencia en las causas de primera instancia cuyo conocimiento perteneciese al Justicia de la ciudad;⁶⁶ se les prohíbe admitir apelaciones de sentencias dictadas por el Justicia en pleitos de cuantía inferior a 50 sueldos;⁶⁷ en las causas cuya penalización comporte mutilación, penas corporales e, incluso, la pena capital, no podrán conmutar éstas por una compensación económica sin expreso mandato regio.⁶⁸ Frente a estas limitaciones de la jurisdicción de los "portant-veus" ante las magistraturas municipales, se les faculta, sin embargo, para sustanciar las causas fiscales cuyo término exigía la presencia del rey.⁶⁹ En el ejercicio de su cargo, estos oficiales debían observar como preceptivo el no exigir salario ni compensación económica alguna de los interesados,⁷⁰ ni delegar sus funciones en sus asesores por razón de ausencia o impedimento.⁷¹

Abundando en la delimitación de competencias de la curia de la Procuración en el Reino, Alfonso II, tras remodelar aspectos pecuniarios de las mismas en las Cortes de 1329,⁷² determinó la prohibición de comisionar a los jueces del tribunal real y a los delegados reales en la ciudad y Reino de Valencia causas generales que pudiesen resolver los ordinarios.⁷³ Así mismo, para las causas que necesariamente debieran

⁶⁶ *Ibidem*, Priv. 49, 69 y 101 de Jaime II.

⁶⁷ *Ibidem*, Priv. 121 de Jaime II.

⁶⁸ *Ibidem*, Priv. 73 de Jaime II y Priv. 155 *idem*.

⁶⁹ *Ibidem*, Priv. 9 de Jaime II. En misiva dirigida a "Ianperto de Castronovo procuratori regni Valentiae", el monarca establece:

cum inter nos seu officiales nostros ex parte una et privados quoscumque ex altera in ipso regno ex causis diversis pro iuribus nobis et curiae nostrae pertinentibus questiones quotidie moveant, quas propter nostram absentiam tractari commode nequeant seu etiam terminari idcirco auctoritate presentium constituimus ac etiam ordinamus quod vos et quicumque pro tempore in ipso regno procurator fuerit universas causas fiscales illas usque sine nostra presencia commode tractari vel examinari non possent, audiatis et terminetis; et officio procuratoris ipsius regni inter alia semper cognitio et declaratio eorundem pertineat. Volentes et mandantes quod in ipsis causis fiscalibus procedatis breviter et quasi iudicis officio reis seu impetitis facultate defensionis plenarie reservata...

⁷⁰ *Ibidem*, Priv. 79, 97 y 127 de Jaime II.

⁷¹ *Ibidem*, Priv. 158 de Jaime II.

⁷² *Furs e ordinations*, Rub. II y IV de Alfonso II, págs. 202 y 203-204, respectivamente. *Aureum Opus*, Priv. 14, 24 y 37 de Alfonso II.

⁷³ *Aureum Opus*, Priv. 22 de Alfonso el Benigno:

Nos Alfonsus... iudicibus curiae nostrae et aliis quibuscumque delegatis a nobis in civitate et regno Valentiae. Dudum ad importunitatem diversarum personarum omnes questiones seu causas quae inter aliquas personas adnuicem vertebantur vobis seu alicui vestrum in genere non expressis causis questionum in spem ac nominibus contra quos impetrant neminim comi-

tratarse en la Curia regia, el monarca nombraría juristas del Reino y, a ser posible del lugar donde el litigio se hubiese planteado;⁷⁴ los juicios de residencia contra oficiales reales eran exceptuados de esta medida, pues en estos casos el monarca podía designar libremente el juez que considerase más idóneo. La territorialidad de las jurisdicciones fue ratificada por un Privilegio del mismo rey, despachado en 1331, en el que disponía que ningún habitante de la ciudad de Valencia pudiera ser obligado a pleitear ante un tribunal distinto al de su lugar de residencia por ningún tipo de causa, demanda o querrela.⁷⁵ Al regente de la Procuración en el Reino de Valencia se le prohibía, también, avocar en su tribunal causas civiles o criminales de nobles y caballeros,⁷⁶ las cuales, por el contrario, deberían resolverse en los tribunales de los justicias locales. De allí las primeras apelaciones se remitirían al Justicia de Valencia y, si se apelase de esta sentencia, entendería, entonces, el tribunal del vice-procurador.⁷⁷

Durante el reinado de Pedro IV (II de Valencia) (1336-1387) es, quizás, donde con mayor nitidez se perfila y constata la actuación de la Audiencia regia en el Reino. Matheu i Sanz señala precisamente en este período las primeras menciones de la Audiencia valenciana,⁷⁸ impulsa-

sisse; cum autem ex homoni comissionibus generalibus ordinariis adimatur facultas, et ipsis interdum partibus seu alteri earumdem preiudicium sive dispendium prepetur; idcirco comissiones omnes ut praedicitur in genere per nos factas in hac curia generali quam odierna die regnicolis regni Valentiae celebramus presentim revocamus. Mandantes vobis et unicuique vestrum quatenus de causis et ipsis comissionibus ortis tam incohatis quam incohendis de cetero nullatenus vos intromittere presumatis nec in eis ulterius procedatis, nos enim quicumque contra presentem revocationem per nos in premissis processum fuerit vel quomodolibet atemptatum decernimus initum et inane in cuius rei testimonium cartam nostram inde fieri iussimus...

⁷⁴ *Fori Regni Valentiae*, For. 30, Rub. "de apellationibus" y *Furs e ordinations*, Rub. VI, 1 de Alonso II, pág. 204.

⁷⁵ *Aureum Opus*, Priv. 36 de Alfonso II.

⁷⁶ *Ibidem*, Priv. 31 de Alfonso II:

Nos Alfonsus... dilecto gerentivices procuratoris in regno Valentiae pro inclito infante Petro carissimo primogenito ac Generali Procuratori nostro... dicimus et mandamus quatenus quoscumque milites seu generosos litigantes coram vobis super actionibus realibus pro bonis () consistentibus in civitate et villis predictis vel terminis eorundem, aut pro crimine seu delicto vel quasi ibi commisso, seu pro contractu in ibi celebrato vel qui infra iurisdictionem dictis ordinariis vel eorum singulis commissam reperti fuerint, remittatis ordinariis et coram eis litigent et procedant. Nos enim vobis expresse tenore presentim iubemus ne de premissis decetero in principalibus litibus inceptis vel incipiendis intromittere non curetis...

⁷⁷ *Furs e ordinations*, Rub. I Alfonso II, pág. 202.

⁷⁸ L. Matheu i Sanz, *Tractatus...*, II, 2, 7. En ocasiones el autor confunde la actuación de la audiencia real en el reino, con la de la curia regnicola, vice-regia, por tanto.

do, tal vez, por el volumen documental que avala la actuación de la Curia regia en Valencia. La reglamentación del monarca sobre diversos aspectos de la administración de justicia en el Reino deviene tan amplia, por la multiplicidad de cuestiones abarcadas, que resultaría excesivamente prolijo detenernos en ellas.⁷⁹ Nos centraremos únicamente en aquellos aspectos que revisten mayor trascendencia.

Como señalábamos en páginas anteriores, la administración de la justicia por el monarca estaba condicionada en los estados de la Corona a su presencia en cada uno de ellos.⁸⁰ Ausente el rey del reino, su curia no podía avocar ninguna apelación. El monarca se reservaba, no obstante, poder asignar juez, ordinario o delegado, al apelante para que, en el mismo reino, sentenciase la causa en su nombre.⁸¹ En las Cortes de

⁷⁹ Las disposiciones de Pedro II, en este sentido, abarcan multitud de aspectos. Nos limitaremos a reseñar algunos de ellos, con referencia a las fuentes correspondientes:

—Jurisdicción del tribunal vice-regio: *Aureum Opus*, Priv. 20, 23, 53, 71, 90, 99 y 106.

—Procedimiento judicial en supuestos de alegación de sospechas contra jueces ordinarios y delegados: *Aureum Opus*, Priv. 40 y 53.

—Salarios miembros del tribunal de gobernación (asesores, escribanos, "saigs", etcétera): *Aureum Opus*, Priv. 39 y 44.

—Plazos para la sustanciación de los procesos: *Aureum Opus*, Priv. 7 y 33.

⁸⁰ *Aureum Opus*, Priv. 59 Pedro II:

...Attendentes...stilum curiae nostrae qui fuit obsertum a tantis citra temporibus que de contrario memoria non existit et nunc etiam observatur de facto: si aliquis iudex ordinarius vel delegatus curiae nostrae vel extra de negotio seu causa qui coram illis ducitur in nostro consilio relationem duxerit faciendam, et in eodem consilium per illud vel maiorem partem illius sententia fuerit acordata, dicta sententia potest fieri per dictos iudices in personam nostram etiam si nos simus personaliter constituti in camera vel etiam in toto regali ubi feretur sententia. Dum tamen nos et curia nostra simus in civitate vel villa ubi dicta sententia feretur, nobis vel nostro cancellario, vel vicecancellario, mandantibus pro nobis dictis iudicibus sententiam in personam nostri promulgari. Idcirco declaramus dictum stilum esse observantum in nostra curia per dicta tempora et etiam nunc hodie observari debere et posse; et per consequens sententias sic latas et ferendas in persona nostri ut premititur valere et tenere ac () plenam roboris firmitatis. Statuentes quod si aliqua sententia per aliquos iudices ordinarios vel delegatos fuerunt pro late vel in antea proferentur per quas sentencie nostre modo predicto in curia nostra late fuerint vel fuerint cassate nulle seu irritate nunciate eo pretextu quod in illis ferendis nos non fiunt personaliter constituti personam nostram dum tum fuerint observata et existat in rei veritate superius expresata: illas nullas promulgationes sic latas vel ferendas in derogationem sentenciarum in curia et in persona nostra latarum seu ferendarum ut predicat cassamus, annullamus ac causas nullas et irritas nunciamus...

⁸¹ *Aureum Opus*, Priv. 85 Pedro II.

1370-1371, iniciadas en la ciudad de Valencia y continuadas después en San Mateo, los tres "brazos" solicitaban y obtenían del monarca la derogación de la medida⁸² y la celebración de una Audiencia única cuando coincidiesen en una misma ciudad o villa del reino el monarca y su primogénito.⁸³ Posteriormente, para obviar el vacío provocado por la situación anterior en la tramitación de las apelaciones, se aprobaba en las Cortes de 1376, presididas por el infante don Juan, primogénito real y "Lugarteniente General", que el tribunal de la Gobernación entendiese en las segundas apelaciones, reservándose el monarca la posibilidad de comisionar las mismas a otro juez en el lugar donde se hubiese instado el litigio y, a petición de las partes.⁸⁴

La multiplicación de las causas que afluían a la Curia regia obligó, posiblemente, a adoptar medidas cautelares, como el depósito de determinada cantidad, en concepto de fianza, en el tribunal regio cuando la causa elevada fuese aceptada para su tramitación en el mismo. Dicha cantidad serviría, por otra parte, como garantía de que, si el suplicante perdía el juicio, devengaba las costas del proceso.⁸⁵ Finalmente en una Pragmática publicada en 1382 Pedro IV establecía un plazo de 10 días para presentar suplicatorio de sentencias dictadas por él o, en su nombre, por el Canciller, Vicecanciller o Regente de la Cancillería, en causas vistas en primera instancia o recursos suplicatorios. Agotado este plazo sin cumplir el indicado requisito el proceso quedaba definitivamente sobreseído. En caso contrario, debería resolverse en el plazo máximo de un año y en segunda revisión dentro de la Curia.⁸⁶

Con Martín el Humano (1395-1410) continúa el proceso de perfil de competencias. La duración de la Audiencia, tanto regia como la del primogénito, se prolonga hasta diez días después de haberse ausentado éstos del Reino. Las causas evocadas debían sustanciarse en ese plazo; las que no lo hubiesen sido, serían devueltas a los ordinarios o delegados a quienes incumbiese su conocimiento.⁸⁷ La evocación de causas a la Real Audiencia va restringiéndose. En este sentido, el monarca no podría tomar la iniciativa en causas de pobres, viudas y pupilos, pendientes en tribunales ordinarios;⁸⁸ las causas, tanto civiles como criminales, de los vecinos de Valencia iniciadas ante los ordinarios de la ciudad no serían evocables ante la Audiencia del rey o la del primogénito, ni a

⁸² *Fori Regni Valentiae*, For. 31 y 32, Rub. "de appellationibus".

⁸³ *Ibidem*, For. 17, Rub. "de iudicis".

⁸⁴ *Ibidem*, For. 26, Rub. "de appellationibus".

⁸⁵ *Ibidem*, For 1 y 3 "in extravaganti".

⁸⁶ *Ibidem*, For. 2 "in extravaganti".

⁸⁷ *Ibidem*, For. 18 y 19, Rub. "de iudiciis".

⁸⁸ *Ibidem*, For. 57, Rub. "de iurisdictione".

instancia de éstos, ni de las partes.⁸⁹ Se prohibía apelar de sentencias interlocutorias dictadas en causas civiles; de éstas se admitiría, sólo, corrección y por una sola vez.⁹⁰ Las segundas apelaciones de los ordinarios de las ciudades y villas reales y las primeras de los tribunales de los “gobernadores”, bailes locales y jueces reales delegados, pasaban a la competencia de jueces comisionados por el monarca en los lugares donde se hubiese promovido el pleito en primera instancia; el monarca reservaba a su curia las segundas apelaciones de causas tocantes al Real Patrimonio.⁹¹ En los litigios surgidos entre las ciudades y villas reales y la jurisdicción eclesiástica, el monarca se mostró tajante, ratificando la competencia exclusiva de su Audiencia para decidir sobre las mismas, e inhibiendo al tribunal del “gobernador” del Reino en esta materia.⁹²

La muerte sin sucesión de Martín el Humano abrió un período crítico (el interregno de 1410-1412) que finalizaría con la entronización de un príncipe Trastámara, Fernando de Antequera, tras el fallo de los compromisarios de Caspe. A lo largo de todo el período anterior (siglos XIII-XIV) hemos visto actuar en el Reino como máximas autoridades a procuradores, primero, y, desde la adscripción de la “Procuración General” a la primogenitura regia, a los “portantveus”, “vicegerentes” o “gerens vices” del Procurador General. Desde el segundo tercio del siglo XIV⁹³ la “Procuración General” es sustituida por la “Gobernación General”, también adscrita a la primogenitura. Los representantes del “Gobernador General” —“portantveus de General Governador”, “gerens vices Generalis Gubernatoris” o simplemente “governador”— asumirán, pues, las principales funciones de gobierno en el Reino.⁹⁴

En el siglo XV, concretamente desde el reinado de Alfonso el Magnánimo, se inaugura una etapa de creciente absentismo real. La “Lugartenencia General”, tras su decaimiento al institucionalizarse la “Procu-

⁸⁹ *Ibidem*, For. 56, Rub. “de iurisdictione”.

⁹⁰ *Ibidem*, For. 9, Rub. “de apellationibus”.

⁹¹ *Ibidem*, For. 27 y 28, Rub. “de appellationibus” y For. 58, Rub. “de iurisdictione”. *Vide*: *Ibidem*, For. 59 y 60, Rub. “de iurisdictione”, en relación con la jurisdicción particular de Játiva.

⁹² *Aureum Opus*, Priv. 19 de Martín I.

⁹³ J. Lalinde, “Las instituciones de la Corona...”, pág. 31, sitúa el cambio en 1363 con la designación del infante D. Juan, menor de edad, como “Gobernador General”. J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 74-75, señala el nombramiento del infante D. Juan como “Lugarteniente General” en 1370. El infante reunirá, pues, en sus manos ambos títulos.

⁹⁴ Para la división administrativa, *vide*: E. Vidal Bertrán, *Valencia en la época de Juan I. Valencia*, 1974, págs. 139-141. E. Salvador Esteban, “La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial”, en *Homenaje al P. Baillori* (en prensa).

ración General” y restaurada a fines del XIV con carácter extraordinario y en coyunturas políticas críticas, resurge ahora como instrumento de necesidad para paliar las prolongadas ausencias reales. Los Lugartenientes “particulares”, nombrados para territorios concretos y en coyunturas concretas, centralizarán la administración de justicia en sus etapas de gobierno.⁹⁵ Se inicia así un proceso que finalizará con la institucionalización del Virreinato, tras la unión dinástica de Castilla y Aragón, que se implanta como primera magistratura en cada uno de los estados de la Corona; los delegados del primogénito, o “Gobernador General”, serán relegados a planos secundarios.

La administración del Reino de Valencia durante el reinado del Magnánimo estuvo en manos, fundamentalmente, de su esposa la reina doña María. Ésta ejerció la Lugartenencia General y fue también virreina, “simul et in solidum” con su cuñado el infante don Juan en diversos períodos. Del gobierno directo de la reina ha quedado abundante constancia documental.⁹⁶ Menor es, sin embargo, la relativa a la multitud de cuestiones referenciadas anteriormente al revisar las disposiciones sobre la actuación de la Audiencia regia y de los tribunales de gobernación en los reinados precedentes. Quizás ello obedezca a la amplitud de poderes y jurisdicción recaída en los “alter nos” regios que actúan en este período.

⁹⁵ J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 77-87. Según la autora, durante el reinado de Martín el Humano (1395-1410) fueron nombrados Lugartenientes Generales:

—D. Pedro de Aragón, Conde de Urgel: 1396.

—D.^a María de Luna, esposa del monarca: 1396-1399. Cesó en la Lugartenencia General al ser jurado su hijo D. Martín como futuro rey de Aragón y heredero del trono de Martín el Humano.

—El infante D. Martín, primogénito real: 1399.

En este mismo reinado el cargo de “virrey” recayó en:

—Jaime de Prades: 1401.

—Fernando López de Luna: 1405. Fue nombrado para la pacificación de los “bandos” en Valencia.

—D. Alfonso de Aragón, Conde de Denia y Ribagorza: 1405-1409. Intervino también en la pacificación de los “bandos”.

—Guillem Ramón de Moncada: 1407-1409.

—Arnaldo Guillén de Bettera: 1409-1412.

Tras el fallo de Caspe, el infante D. Alfonso, hijo de Fernando de Antequera, ejerció la Lugartenencia General (1413-1416).

Durante el reinado de Alfonso el Magnánimo, su esposa, D.^a María de Castilla, fue virreina de Valencia desde 1419 hasta 1458.

⁹⁶ Para mayor detalle sobre las cuestiones de los sucesivos nombramientos, jurisdicción otorgada en ellos y actuación de la audiencia de la virreina, *vide*: F. Hernández León de Sánchez, *D.^a María de Castilla, esposa de Alfonso el Magnánimo*. (Tesis doctoral leída en la Universidad de Valencia). Valencia, 1959.

do. A destacar, simplemente, la concreción del papel del Canciller, Vicecanciller y Regente de la Cancillería en el Consejo y Audiencia⁹⁷ y la no ingerencia de este organismo en causas de vasallos de señorío, tanto laico como eclesiástico.⁹⁸

A lo largo del siglo xv el relieve creciente de la figura del Virrey por su efectiva actuación en los territorios italianos y la práctica de otorgar la Lugartenencia general a nobles no miembros de la familia real, determinan la identificación de ambas magistraturas.⁹⁹ Además, la convulsiva situación creada en la Corona por la sublevación catalana contra Juan II y sus secuelas en el Reino de Valencia, según ha señalado E. Belenguer,¹⁰⁰ crean un clima propicio para la aceptación de un poder fuerte, capaz de resolver las coyunturas críticas: el virreinato. Su consolidación definitiva acaece tras la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón por el matrimonio de Isabel y Fernando. Las Capitulaciones de Cervera de 1469, previas a su matrimonio, sancionaban el absentismo del monarca y lo convertían en permanente, máxime al ampliarse el área geográfica de su itinerancia.¹⁰¹ Esta situación, unida al talante "reformista" de Fernando el Católico, según Lalinde, y a las ventajas políticas que indudablemente reportaba la estabilización en los reinos de la "Monarquía hispánica" de un "alter nos" regio, desembocan en la institucionalización definitiva del Lugarteniente-Virrey. Así, el cargo aparece, ya en el último tercio del siglo xv, como institución permanente y con el apoderamiento típico de una magistratura que anteriormente había sido investida de las facultades extraordinarias que requerían las circunstancias. El alcance de su actuación queda puesto en relieve si consideramos, como ya señaló el profesor Reglá, que, durante los treinta y seis años de reinado, Fernando el Católico estuvo en cuatro ocasiones en Valencia: en 1479, para jurar los fueros del Reino; en 1481; en 1488, para pacifi-

⁹⁷ *Aureum Opus*, Priv. 28 y 32 de Alfonso III.

⁹⁸ *Archivo del Reino de Valencia* (en adelante: *A.R.V.*); Real 663, fols. 31 v.º-35 v.º

—*Fori Regni Valentiae*, For. 26, Rub. "de Curia et Baiulo"; For. 114, Rub. "de Curia"; For. 61, 62, 63 y 117, Rub. "de iurisdictione" y "in extravaganti", fol. 59.

⁹⁹ J. Lalinde, "Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón", en *Cuadernos de Historia de España*. Buenos Aires, 1960, págs. 97-172. J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 85-100.

¹⁰⁰ E. Belenguer Cebriá, *València en la crisi del segle XV*. Barcelona, 1976, págs. 20-21. En opinión del autor, la situación creada por estos acontecimientos propicia el nombramiento, por Juan II, de Pedro de Urrea como Lugarteniente General, y su buena acogida por los valencianos. J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, pág. 92, señala que éste desempeñó su cargo desde 1458 hasta 1496.

¹⁰¹ J. Lalinde Abadía, *La institución virreinal en Cataluña...*, págs. 60-61.

car las luchas nobiliarias e inaugurar las Cortes, y en 1507, al regresar de su viaje a Nápoles.¹⁰²

Durante este reinado ocuparon el virreinato: don Francisco Gilabert de Centelles —virrey interino— (1478-1492) y don Juan de Lanuza y Garabito (1492-1493). Las Lugartenencias generales de la Corona recaeron en el infante don Juan (1493-1497) y sus hermanas, doña Isabel (1497-1498) y doña Juana (1502-1516). Don Enrique de Aragón, el infante Fortuna, fue virrey de 1496 a 1505; doña Juana de Aragón, hermana del monarca y viuda del rey de Nápoles, fue virreina desde 1505 hasta 1512; desde esta fecha hasta 1520 ocupó el cargo doña Germana de Foix, segunda esposa de Fernando el Católico.¹⁰³

Los virreyes valencianos antes señalados y los "portant veus de General Governador" que actuaron como regentes de la Lugartenencia general en esta etapa, ejercieron sus funciones de gobierno auxiliados por una Curia o Consejo cuyo funcionamiento y estructura prelude, aunque no se identifica, la posterior organización de la Audiencia regnicola, sancionada en 1506 y reestructurada en 1507.

Atendiendo al orden cronológico, quizás la actuación destacable en primer término sea la de Juan de Lanuza, nombrado Lugarteniente General durante la minoría de edad del infante don Juan, primogénito de los Reyes Católicos.¹⁰⁴ Las medidas adoptadas por el virrey y sus primeras actuaciones dejan patente la finalidad de su misión: "residencia" al "portant veus" de la Gobernación y miembros de su tribunal;¹⁰⁵ celebración de audiencia pública, sin hacer en ella excepción de personas o

¹⁰² J. Reglá y otros, *Historia del País Valencià...*, pág. 21.

¹⁰³ J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 96-100.

¹⁰⁴ S. Carreres Zacaes, *Llibre de memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de Valencia (1308-1644)*. Valencia, 1935, págs. 699-700. J. Mateu Ibars, *Los Virreyes de Valencia...*, págs. 97-99, señala que Lanuza fue también virrey de Cataluña en 1494-1495, y de Sicilia en 1495-1506.

¹⁰⁵ Según se relata en el *Llibre de Memories*, págs. 699-700, Lanuza hizo su entrada en Valencia el 5 de mayo de 1492. La acompañaba Bartolomé de Veri (o Vernio), "Regent la Cancelleria, cavaller y doctor en cascun dret, natural de Mallorca". Cinco días después, Lanuza suspendía en sus cargos a Luis de Cabanilles, "governador de Valencia", a Luis Ferrer, su lugarteniente, al jurista Jaume Rossell, asesor ordinario del tribunal de la gobernación y a los lugartenientes de este último, Pere Miquel y Juan Ardiles. Las actividades de este tribunal cesaron "fins dijous a deu del dit mes, que lo Lochtinent general per lo Senyor Rey en la present ciutat e regne a la hora acostumada... vengue a seure en la cadira de la Governacio e ab ell Micer Barthomeu de Veri, y aço durant la suspensio com a Governador e lo altre com assessor ordinari. Los quals apres tornaren en sos officis ab molt honor e feren que los dits officis foren a trieni".

calidad de las causas;¹⁰⁶ expedición de órdenes para que se instruyesen memoriales sobre el estado y situación en que se encontraban los procesos en los distintos tribunales del Reino;¹⁰⁷ expedición de comisiones a alguaciles reales y escribanos en ejecuciones de sentencias y cumplimiento de procesos, respectivamente.¹⁰⁸

El volumen de sentencias ejecutorias expedidas entre 1492 y 1493 en la Audiencia presidida por Lanuza es muestra fehaciente de la actividad de este organismo. Todas ellas van firmadas por el Regente de la Cancillería, Bartolomé de Vernio, y fueron publicadas por el escribano Joan Cervelló. Las sentencias interlocutorias eran pronunciadas por el virrey mismo; las apelaciones y suplicaciones corresponden al Regente de la Cancillería y a los ponentes por éste designados. A la expedición de cada una de las sentencias sigue el despacho de misivas a los oficiales del Reino competentes, comunicándoles el fallo y transmitiéndoles órdenes concretas para que la ejecución de la sentencia se lleve a término.¹⁰⁹

La actuación de la Audiencia virreinal no impedía, en absoluto, la del Consejo y Audiencia regia. La correspondencia de Fernando II, remitida desde los más diversos lugares donde se hallaba la Corte en cada momento, para comunicar al Virrey, a su Audiencia, al Baile, "portant veus" y demás autoridades del Reino, las sentencias definitivas acordadas

¹⁰⁶ Crida publicada por Lanuza el 9 de mayo de 1492; *A.R.V.*, Real 248, fols. 2-3 v.º:

...que atnent e considerant que la principal intencio e voluntad del dit Senyor Rey sia la administracio de la iustitia e aquella fer sens excepcio de persona, per tant iustifica e intima a totes e sengles persones de la present ciutat e regne de Valencia al qual o als quals sia fet greuge e iniustitia, o tinguen o haian querela, demanda o peticio de dan, força o violencia, que aquelles sian fetes per qualsevol persona de quasevulla prehemencia, dignitat o stament sia, que la tal demanda o querella librement sens temor alguna de les dites persones preheminentes que axi a ells hauran damnificat o detinguen llurs bens, vinguen a intimar e notificar proces, supplicacions e peticions davant lo spectable Visrey...

Señala también el virrey que a las gentes sin recursos económicos que acudiesen a su tribunal, se les asignaría un abogado de oficio para que defendiese sus derechos en el proceso.

¹⁰⁷ *A.R.V.*, Real 248, fols. 4 v.º-5 r.º El requerimiento afectaba a los tribunales de gobernación de Játiva, Castellón de la Plana y Orihuela y a los tribunales de los Justicias de Biar, Penáguila, Játiva, Alcira, Murviedro, Villarreal, Castellón de la Plana, Burriana, Morella, Jérica, Alpuente, Ademuz y Castellfabid.

¹⁰⁸ *Ibidem*, desde fol. 5 v.º hasta fin volumen.

¹⁰⁹ *A.R.V.*, Real 468. Al final de las sentencias recopiladas en este volumen se detallan los testigos presentes en la publicación de las mismas.

en aquel Consejo sobre las causas evocadas al mismo, así lo demuestra.¹¹⁰

El infante don Enrique, duque de Segorbe, juró su cargo como virrey de Valencia el 9 de junio de 1496;¹¹¹ como ya hemos indicado desempeñaría el cargo hasta 1505. Su nombramiento, como ha señalado E. Belenguer,¹¹² fue mal acogido por el municipio valenciano debido a las amplias facultades que se concedían al nuevo virrey, en especial la de presidir y convocar Cortes y Parlamentos, que vulneraba la legislación sancionada en Orihuela (1488) y refrendada en San Mateo (1495). El autor citado insiste, también, en la oposición suscitada por el infante Fortuna entre los jurados municipales a causa de su enérgica actuación judicial, que vulneraba la jurisdicción de los tribunales de los Justicias de la ciudad, y la coacción que ejercía sobre los juristas de su tribunal. La documentación emanada de la Audiencia virreinal en esta etapa testimonia su efervescente actividad resolviendo apelaciones en primer grado y pleitos principales, instando ejecuciones de sentencias, nombrando jueces delegados...¹¹³ Una pléyade de juristas pululan por este tribunal afanados en la resolución de las causas que se les encomiendan, no sólo por parte del virrey, sino, incluso, del mismo monarca.¹¹⁴

Toda la documentación analizada¹¹⁵ en el estudio de esta etapa, previa a la organización de la Audiencia virreinal por Fernando el Ca-

¹¹⁰ *A.R.V.*, Real 309, fols. 30 v.º - 179 v.º; este volumen abarca el período del virreinato de Lanuza.

¹¹¹ S. Carreres Zacarés, *Llibre de Memorias...*, pág. 708.

¹¹² E. Belenguer Cebriá, *València en la crisi...*, págs. 230-231.

¹¹³ *A.R.V.*, Real 469 y 470. Ambos volúmenes recopilan las sentencias dictadas en la audiencia de Valencia en 1496-1498 y 1501-1503, respectivamente. Al comienzo de cada uno de ellos figuran listas de personas interesadas en las sentencias.

¹¹⁴ En 1499 el monarca comisionaba a los doctores Ausias del Bosch y Joan Cirera para que resolvieran, por procedimiento sumario, una apelación de sentencia dictada en el tribunal de la Gobernación (*A.R.V.*, Real 141, fol. 2 r.º-v.º). Al mismo tiempo vemos a estos juristas actuando en la audiencia del infante don Enrique; *vide*: *A.R.V.*, Real 469, fols. 21 v.º-23 v.º, 24 v.º-26 r.º, 27 r.º-28 v.º, 72 r.º-74 v.º, 93 r.º-94 v.º.

No es este un caso aislado; es más bien una constante que se da en todo este período. Citamos sólo un ejemplo porque dar cuenta de todos los casos representaría citar toda la documentación analizada.

¹¹⁵ La documentación analizada corresponde a las siguientes series de la sección "Real Cancillería" del *A.R.V.*:

— "Curiae Valentiae": regs. 245, 246, 247, 248, 249 (años 1483-1516).

— "Oficialium D. Fernando II": regs. 423, 424, 425 (1479-1515).

— "Oficialium Lugart.^a Lanuza": regs. 426 (1492-1493).

— "Sentenciarum Valentiae": regs. 468, 469, 470 (1492-1503).

— "Communium Valentiae": regs. 140, 141, 142, 143 (1499-1510).

tólico en 1506-1507, ofrece la misma tónica, plantea idénticos asuntos e induce a conclusiones únicas. En primer término, cabe destacar la amplia jurisdicción de la Audiencia, que le permite entender en cualquier tipo de causas, civiles y criminales. La delimitación pormenorizada de competencias que Matheu i Sanz señala, es producto de su evolución y se irá consolidando y perfeccionando durante los siglos XVI y XVII, pero no hasta entonces.¹¹⁶ Al seguir la actuación de la Audiencia virreinal en esta etapa hemos constatado la participación en sus actividades judiciales de multitud de juristas; sin embargo, es necesario subrayar que hasta la Pragmática de 1507¹¹⁷ no constan en la documentación analizada nombramientos de “doctores” del Consejo real.¹¹⁸ Por otra parte, de todos los individuos que aparecen en la documentación vinculados, en cierta manera, a la actuación de la Audiencia (firmando sentencias, recibiendo comisiones “ad colligendum et referendum”, es decir, actuando como ponentes en las causas de la Audiencia), tenemos nombramientos concretos que los vinculan a otros tribunales, especialmente a las curias de los Justicias, Civil y Criminal, de la ciudad de Valencia, y al tribunal del “portantveus” del Gobernador General.¹¹⁹ La Universidad de Valencia se funda en 1500. Los nombramientos para las cátedras de “Cánones” y “Leyes, efectuados desde esta fecha hasta la primera década del siglo XVI, recaen sobre juristas que actúan, también, en la Audiencia como ponentes de las causas.¹²⁰

—“Diversorum Valentiae D. Fernando II”: regs. 309, 310, 311, 312, 313 (1492-1507).

—“Diversorum Valentiae D. Juan de Lanuza”: regs. 317 (1492-1493).

—“Diversorum Valentiae D.^a Juana: reg. 318 (1502-1505).

¹¹⁶ L. Matheu i Sanz, *Tractatus...*, II, 2, 31-47.

¹¹⁷ *Aureum Opus*, Priv. 36 de Fernando II.

¹¹⁸ *A.R.V.*, Real 424, 425, 426. En estos volúmenes, que recogen los nombramientos de oficiales reales en el Reino de Valencia y que abarcan desde 1479 hasta 1515, no aparece ningún miembro de la Audiencia.

¹¹⁹ S. Carreres Zacarés, *Llibre de Memories...*, págs. 702-722, refiere, entre otros, los nombramientos anuales de asesores de los Justicias Civil y Criminal de Valencia. Estos nombramientos recaen en juristas que, simultáneamente, actúan en la Audiencia en la forma expresada.

—*A.R.V.*, Real 423, fols. 35 r.^o a 120 v.^o y Real 424, fols. 152 r.^o-153 v.^o, 256 v.^o-266 v.^o, etc., se registran nombramientos diversos (asesor tribunal de gobernanación, baile local...), recayendo éstos en juristas vinculados, también, a la actuación de la audiencia.

¹²⁰ J. Teixidor y Trilles (O.P.), *Estudios de Valencia (Historia de la Universidad hasta 1616)*. Edición, introducción, notas e índices por L. Robles. Valencia, 1978, págs. 167-177.

Esta situación afecta a un número considerable de juristas. A título de ejemplo, referimos los siguientes casos:

La Audiencia no tiene, tampoco, en esta etapa una sede fija. Lanuza anuncia su celebración “a la casa del Reverend Mestre de Muntesa”,¹²¹ pero hay constancia de su actuación en la Sala del Temple y en los locales de la Cofradía de San Jaime,¹²² en la Sala Dorada de la ciudad de Valencia,¹²³ en el Palacio Real...¹²⁴

Esta situación nos induce a pensar, en fin, que el término “audiencia”, en este período, hace referencia a la acción de “oír los litigios”, no al órgano: tribunal y consejo, que nace en la primera década del siglo XVI. El virrey, como “alter nos” del monarca y, por tanto, máximo responsable político del reino en su ausencia, preside la “audiencia” y administra la justicia en nombre del rey. La Cancillería, a cuyo frente figura —y esto conviene recordarlo— el “Regente de la Cancillería”, representante del Vicecanciller, no del Canciller, como podría hacer pensar la denominación de la magistratura, asume la celebración de la “audiencia”; bajo la autoridad jurídica del “Regente de la Cancillería”¹²⁵ se desenvuelve la praxis judicial que debe recurrir a juristas regnicolas, a quienes se comisionan las causas, por carecer de una plantilla de miembros fijos, en este sentido.

—Pedro Alpont: regenta la cátedra de “Secundaria de Cánones” desde 1500 hasta 1507. Fue asesor del Justicia Criminal de Valencia en 1495; del Justicia Civil en 1501. Actúa como ponente en la Audiencia del virrey don Enrique en 1496, 1497, 1498 y 1502.

—Ausias del Bosch: regenta la cátedra de “Primaria de Leyes” en el “Studi General” desde 1500 hasta 1505. Fue asesor del Justicia Criminal de Valencia en 1497 y 1500; asesor del Baile General de Valencia en 1501. Actúa como ponente en la Audiencia virreinal en 1496, 1498 y 1502.

—Luis Crespi: regenta la cátedra de “Primaria de Cánones” desde 1501 hasta 1509. Fue asesor del Justicia Criminal de Valencia en 1496 y 1499. Actúa en la Audiencia como ponente en 1497, 1498, 1502 y 1503.

¹²¹ *A.R.V.*, Real 248, fols. 2 r.^o-3 v.^o

¹²² *Ibidem*, fols. 4 v.^o-6 r.^o y 6 v.^o-7 v.^o

¹²³ *Ibidem*, Real 469, fols. 39 r.^o-40 r.^o

¹²⁴ *Ibidem*, fols. 10 v.^o-12 r.^o

¹²⁵ En esta etapa fueron Regentes de la Cancillería: Bartolomé de Vernio, durante el virreinato de Lanuza; actúa conjuntamente con el Regente Arinyo de Rossel hasta 1498, durante el virreinato de don Enrique, duque de Segorbe. En la Cancillería de la reina doña Juana de Nápoles fue Regente Joan Ribalter, al que vemos actuando con Arinyo de Rossel en 1505.